

na legitima pide juramento al que sabe que ha de jurar falso, ò por los falsos Dioses, pecará mortalmente en pedirle que jure; y esto, aunque el tal esté aparejado para jurar. La razon es, porque por la ley de la caridad estamos obligados à evitar el pecado grave del proximo, si lo podemos hazer sin incomodo alguno nuestro: Ergo, &c. Y así, solo viene à estar la dificultad, quando en el que pide ay necesidad, ò causa legitima para pedir al tal sugeto, que jure. Esto supuesto.

114 Respondo: que siempre que ay necesidad, ò causa honesta para pedir juramento à vno, se le podrá pedir licitamente, aunque se sepa que el tal ha de jurar falso, ò por los falsos Dioses: y esto, ora se le pida en juyzio el tal juramento, ora fuera del, y ora esté el tal sugeto aparejado para jurar, ora no. Así lo tienen con Lefio, Suarez, Hurtado de Mendoza, Gaspar Hurtado, Reginaldo, Bonacina, y otros muchos, Sanchez, *dict. cap. 8. à num. 2.* especialmente à *num. 7. ad 32.* Leandro de Murcia, en sus *Disquisiciones, tom. 1. lib. 2. disp. 5. ref. 8.* y Castro Palao, *tom. 3. tract. 14. disp. 1. punct. 10. num. 9.* contra San Buenaventura, Ricardo, Turrecremata, Vazquez, Soto, Basilio Pontice, y otros.

115 Y se prueba: lo 1. porque en la petición del juramento no se embuelve cosa mala, pues no se le pide que jure falso, ò por los falsos Dioses, sino solo que jure; lo qual él puede hazer rectamente, y esto es lo que pretende el que pide el juramento: y así, si el otro jura falso, ò por los falsos Dioses, no se ha de atribuir al que pide sino à la malicia del que jura; la qual no está obligado el otro à impedir con detrimento suyo: Ergo, &c. Y lo 2. por otros muchos fundamentos, que *in simili* alegamos en nuestro Tomo de las Proposiciones, pag. 391. de la 2. impres. à *num. 5.* donde se pueden ver.

116 Y que pueda aver muchas vezes causa justa para pedir juramento à semejantes sugetos, no solo en el Juez, ni solo en el actor, sino tambien en la persona privada, consta de muchos exemplos, que refieren dichos Sanchez, y Palao; en los quales, si no se pidiese juramento al que ha de jurar falso, ò por los falsos Dioses, se podría seguir detrimento al que le dexasse de pedir. *Vide illos*; y veanse en dichos Autores las soluciones à las objeciones contrarias.

117 Y si subpreguntares aqui: *Sí quando vno sabe que otro ha de jurar falso, ò por los falsos Dioses, y que no quiere jurar en otra forma, se le podrá pedir que jure (aviendo justa causa para ello) diciendole: Jura, aunque jures falso, ò por los falsos Dioses?*

118 Respondo afirmativamente. Así lo tiene con el Abulense, y otros, Sanchez, *vbi supra, num. 27. y 31.* Y la razon es. Porque la tal petición haze sentido permilivo, y así no se pide en tal caso la iniquidad del que jura, sino que solo se permite, y acepta por la necesidad, ò utilidad del

que pide, en lo qual nada ilícito se descubre, ni cooperacion alguna, à la malicia del tal perjuro: pues el que pide lo dicho, solo pide el juramento, que es cosa licita; y en el uso del pecado del otro, ò en la dicha aceptación, por la necesidad, ò utilidad del que le permite, vía de su derecho; como se probó abundantemente en dicho nuestro Tomo, pag. 391. à *num. 1. ad 5. y pag. 395. à num. 43. ad 48. vide ibi.*

Y si subpreguntares lo 2. *Sí será licito pedir juramento promisorio al que se sabe que no ha de cumplirle?*

119 Respondo: que lo que se ha dicho del juramento asertorio, debe decirse tambien proporcionalmente del promisorio; *id est*, que no es licito pedirle sin causa justa, y sin necesidad de parte del que le pide. Así lo tiene con Angelo, Navarro, Silvestre, Grassis, y Sayro, dicho Sanchez, *num. 8.* Y se prueba.

120 Lo 1. porque así consta *ex cap. Clericos, de cohabit. Cleric.* donde se prohibe pedir juramento à los Clerigos de dexar las confesiones, por el peligro de transgresion. Lo 2. porque el mismo peligro ay de pecar mortalmente en no cumplir lo prometido con juramento, que en el perjurio asertorio de la cosa falsa. Y lo 3. porque por la ley de la caridad estamos obligados à evitar el pecado del proximo, siempre que comodamente lo podamos hazer: Ergo, &c.

121 De aqui dizen, y con razon, Suarez, Navarro, Philarco, y otros que cita, y sigue dicho Sanchez, que obran imprudentemente los Confesores, que piden juramento, ò voto à los penitentes de abstenerse de algun pecado; porque les exponen à peligro de transgresion.

122 Lo mismo dize el dicho Sanchez del Confessor que pidiese juramento, ò voto à los penitentes de hazer alguna penitencia en caso de reincidencia; y esto por razon del mismo peligro.

123 Lo contrario empero tengo por mas probable con Navarro, y Castro Palao, *tom. 3. tract. 14. disp. 1. p. 10. num. 12.* Lo vno, porque no ay el mismo peligro de transgresion, como mal supone Sanchez: pues no por que vno quebrante el juramento de no fornicar, se sigue que *eo ipso* quebrante el juramento de executar la pena; pues à la fornicacion es arrebatado del desordenado afecto, y no à la no execucion de la pena. Y lo otro, porque para los que tienen costumbre de pecar, apenas se puede hallar otro medio mas à propósito para extirpar la dicha costumbre, que el imponerle ellos à si mismos alguna moderada pena para todas las vezes que reincidieren: Ergo, &c.

Preguntarás lo 15. *Qué sea perjurio, y quales sus penas?*

124 Respondo lo 1. que esté nombre perjurio se toma en dos maneras: Lo 1. propriamente por el juramento à quien falta la verdad, ora sea de presente, como quando se confirma alguna

cosa, sabiendo que es falsa; ora sea de futuro, como si la promessa hecha, y confirmada con juramento, se quebrantasse sin causa justa. Y lo 2. generalmente por todo juramento, à quien faltasse alguna de las tres condiciones, que debe tener para ser licito; conviene à saber, verdad, justicia, y necesidad, Becano, y Lefio, *vbi infra.*

125 Respondo lo 2. que las penas del perjurio, propriamente tal, son muy graves en todas las Naciones, segun Covarrubias *in cap. Quamvis pactum, de pactis, p. 1. §. 7.* Pues entre los Seythas, y Egipcios se castiga el perjurio con pena capital. Entre los Judios con la abscision, ò cortamiento de las extremidades de pies, y manos. En muchos lugares con cortamiento de la mano. Segun Derecho Civil, son infames los perjuros, si el perjurio cede en daño de tercero; pero no quando no es dañoso à alguno; *ex leg. Si quis maior 41. C. de transactionibus.* Tambien son infames, segun Derecho Canonico, *ex cap. Infames 16. & cap. Quicumque 17. 6. quest. 1.* Lo qual se debe entender, si la cosa es notoria.

126 Pero es de advertir, que esta infamia nõ induce propriamente irregularidad, si el sugeto no está condenado de perjurio por sentencia de Juez; pero si lo está, será propriamente irregular, y necesitara de dispensacion, *alias*, despues de aver mudado de vida. Pero la otra infamia se quita por la buena vida, por olvido, y por mutacion de lugar, segun Covarrubias, y otros. Lefio, *lib. 2. cap. 42. dub. 14.* Becano de Religione, *lib. 1. quest. 98. de perjurio.* Palao, *tom. 3. tract. 14. disp. 1. p. 11.* y Suarez de Religione, *tom. 2. tit. 4. de iurament. lib. 3. cap. 20.* por todo el, donde se pueden ver otras muchas dificultades tocantes à las dichas.

Preguntarás lo 16. *Qué personas son las que pueden jurar, así en juyzio, como fuera del?*

127 Respondo lo 1. que hablando del juramento, que se haze fuera de juyzio, qualquiera que tiene uso de razon, y conoce al verdadero Dios, puede jurar. Es de todos los DD. y se deduce expressamente *ex cap. 1. alias. Pueris, de delictis puerorum.* Dixe: *Y conoce al verdadero Dios*, porque solos los que le conocen pueden confirmar la verdad con Divino testimonio. Veale lo dicho *supra §. 1. à num. 4.*

128 Respondo lo 2. que hablando del juramento en juyzio, pueden jurar todos aquellos à quienes no les es prohibido por algun Derecho el jurar en juyzio, como se les prohibe à los impuberes, perjuros, Clerigos, y otras personas, como ya explico por las siguientes Conclusiones.

CONCLUSION I.

129 Digo lo 1. que en juyzio, antes de los catorze años de edad, cumplidos en los varones, y antes de los doze, cumplidos en las hembras, no puede aver juramento en las causas civiles, porque los excluyen de testificar los dere-

chos antes de la pubertad; como consta *ex cap. Parvuli, & cap. Pueri 22. quest. 5. leg. Regia 9. tit. 16. partit. 3. & §. Testes, instit. de testamentis ordinandis.* Y la razon es, porque antes de la pubertad no tienen suficiente uso de razon; y maduro juyzio para jurar con la debida reverencia; por lo qual no los puede precifar el Juez à que juren.

130 Pero *utrum*, si ellos quisieren jurar, pueden admitirlos el Juez? Afirmar Soto, Suarez, y otros. Niegan, con Sylvestre, Valencia, Azor, y otros, Sanchez, *lib. 3. cap. 3. n. 6.* y Balleo, *tom. 1. verb. Juramentum 3. n. 6.* Y con razon, por el fundamento alegado arriba, *id est*, porque el Derecho presume que no tienen capacidad para jurar en juyzio, y con la discrecion, y madurez, que pide el tal juramento. Bien es verdad que si se admitieren; que aunque no haràn plena fe, haràn empero presumpcion; como consta de la dicha ley 9. Regia, *in fine, y se infiere de la ley Inuiti, ff. de testibus.*

131 En las causas criminales no se admiten à testificar con juramento los que no tienen veinte años de edad; como consta *ex leg. In testimonium 20. ff. de testibus, leg. Inuiti, eod. tit.* Y de la dicha ley 9. Regia, *ibi*: *Veinte años cumplidos à lo menos debe aver el testigo, que aducen en pleito de acusacion.* Y si antes de esta edad fueren admitidos, no haràn plena fe; pero haràn maxima presumpcion, è indicio pleno, *ad huc*, para tortura, como dize la dicha ley 9. Regia, *in fine.* Y lo tienen con Bartolo, Sylvestre, y otros, Sanchez, y Balleo, *vbi supra.* Y Baco en su Suma, *disp. 3. cap. 5.* Si bien lo contrario à esto tiene con Gomez, Lefio, *lib. 2. cap. 30. dub. 5. num. 37. Vide illam.*

CONCLUSION II. y III.

132 Digo lo 2. que tambien son excluidos de jurar en juyzio los perjuros, en pena del delito que cometieron, *cap. Parvuli 22. quest. 5.* Y con mucha razon, porque el que vna vez jurò falso, se presume que con facilidad harà lo mesmo en otras ocasiones. Debe empero entenderse lo dicho de solo el perjuro convicto, y condenado en juyzio: como con Archidiacono, Tabiena, Sylvestre, Soto, Aragon, y San Antonino, lo tienen dicho Sanchez, *num. 5.* y Balleo, *num. 7.* contra Valencia, Azor, y otros.

133 Digo lo 3. que tambien es excluido el infame con infamia de derecho, quales son todos aquellos, que fueron convencidos, y condenados por algun grave crimen; *ex cap. Si quis 3. quest. 4.* Y allí la Glosa, *cap. Nonnulli unquam ead. causa; & questione, cap. Constitutus 3. quest. 5. & cap. Alieni erroris 2. quest. 7.* donde prueba la Glosa; que puede el Juez repelele; aunque le admira el reo.

134 Pero el infame, con infamia de hecho, qual es aquel que es criminoso, y con todo esto no está condenado en juyzio, aunque regularmente es tambien repellido, y se debe repeler si se probare su crimen: como consta expressamente *ex cap. Super*

no, de testibus, & attestationsbus, & ex cap. Testium 14. eod. titulo. Y lo prueba Gregorio Lopez, leg. 8. tit. 16. partit. 3. Con todo esto puede alguna vez ser admitido en subsidio, id est, quando la verdad no se puede conoger de otra suerte, y entonces ha de ser con tortura: como con Julio Claro, lo tiene Lelsio, lib. 2. cap. 30. dub. 5. num. 38.

CONCLVSION IV. y V.

135 **D**igo lo 4. Que tambien se excluye del juramento judicial el compañero en el crimen: como lo tiene Lelsio, con la comun sentencia, n. 39. Y consta de la ley final, C. de accusacionibus, de la ley 21. tit. 16. partit. 3. y del cap. Veniens 10. de testibus. Y la razon es, porque se juzga que impondrá falso testimonio à otro, ò porque espere librarse por razon del complice, ò porque desea tener compañero en el suplicio por causa de odio, ò de consuelo. A que se añade, que eo ipso, que vno se haze socio en el crimen, confiesa ser infame, y se haze indigno de fe: como bien con Farinacio, y otros muchos, nuestro Philipo de Bictis, en su Epitome Consiliorum, quest. 65. n. 8.

136 Añade dicho Lelsio: que en los crimines exceptos se admite el socio, como testigo idoneo; como en la heregia, crimen de lesa Magestad, falsificacion de moneda, maleficio, ò fortilegio, sodomia, y hurto famoso. Y Gomez añade, se debe decir lo mismo de todos los delitos, que no pueden cometerse sin socio. Y así dize dicho Lelsio, con Cyno, y Panormitano, que la desposicion del socio en dichos delitos, no solo será suficiente indicio para tortura, sino tambien que hará semiplena probança; y que allegandose otro socio, que deponga lo mesmo, avrà probança plena, y se le podrá condenar al reo. Advierte tambien, que dicha deposicion debe hazerla como testigo; canviene à saber, con juramento, y citada la parte à la qual se le debe dar tambien copia de la deposicion, para que pueda defenderse.

137 No aptuebo empero dicha doctrina de Lelsio: lo vno, por ser contra la praxi, y comun sentencia de los DD. y lo otro, porque el socio del crimen, por la presumpcion que tiene contra si de deponer falso, es testigo diminuto: luego su deposicion no puede hazer semiplena probança, sino que concurran con ella otros adminiculos.

138 Y así digo: que la deposicion del socio, ad hoc, en los crimines exceptos, solo haze indicio para tortura: y aun para esto es necesario que confirme su dicho en la tortura, porque por la confesion del delito se ha hecho infame, y el infame no se admite à testificar sin tortura: como bien Marsilio, con muchos, en su practica, n. 62. §. Diligenter. Imò, para que el dicho del socio haga indicio para tortura, es menester que concurran otros adminiculos, y presumpciones: como con la comun tiene todo lo dicho nuestro Philipo de Bictis, quest. 65. num. 15. 17. y 18. Vide illum, y

veale tambien en dicho Autor quales deban ser los indicios que deban concurrir con la assercion del socio, para que esta sea suficiente para tortura. Ibidem, à num. 19. ad 26.

139 Digo lo 5. que lo que se ha dicho del socio del crimen, se debe decir tambien del criminoso, que padece semejante enfermedad: pues el que ha cometido semejante crimen, por la misma razon es repellido del juramento judicial; como consta ex cap. Personas, de testibus. Y allí la Glosa. De donde el Juez, que tiene semejante causa, puede ser reculado; ex cap. Causam que 2. de iudicijs. Y allí la Glosa, verb. Similis pene causa: y el que tiene semejante crimen, no puede acular, ò denunciar à otro, ex cap. Quis sine 3. quest. 7.

CONCLVSION VI. y VII.

140 **D**igo lo 6. que tambien la muger se repelle por Derecho Canonico de testificar en las causas criminales: como lo tiene con la comun, Lelsio, num. 36. y consta ex cap. Forus 10. de verb. significat. sub finem, cap. 16. Mulierem 33. quest. 5. cap. Cum P. Man. Collena, & cap. Minimus, de accusat. Y esto por la fragilidad del sexo, y mutabilidad del ingenio, por lo qual solo deben admitirse en los calos en que se admiten à testificar los infames.

141 Dize: En las causas criminales; porque en las civiles, ad hoc, segun Derecho Canonico, se admiten à testificar, aunque sea contra el Clerigo, ex cap. Quoniam, cap. Tam literis, de testibus, & ex dicto cap. Forus, de verb. signif.

142 Por Derecho empero Civil se admiten en todas causas, ex leg. Ex eo 18. ff. de testibus, como no sea en testamentos, ex leg. Qui testamento, §. Mulier, ff. qui testam. facere possunt. Dicho Lelsio, con la comun: ni en los contratos, segun Farinacio, con Aretino. Veale nuestro Bictis, quest. 37. por toda ella.

143 Digo lo 7. que tambien se excluye del juramento judicial la persona vil, y pobre, de quien ay sospecha, que puede ser corrompida facilmente con dinero, ex leg. 3. y 4. ff. de testibus, & ex leg. 22. tit. 16. partit. 3. Y allí Gregorio Lopez, Lelsio, vbi supra, num. 29. Y Philipo de Bictis, con la comun, quest. 36. à num. 4. ad 17. donde se pueden ver muchas ampliaciones, y limitaciones.

CONCLVSION VIII. IX. y X.

144 **D**igo lo 8. que tambien se repelle del juramento en juyzio el enemigo del reo contra quien se testifica, ex leg. 3. ff. de testibus, cap. Per tuas 32. de simonia, cap. Accusatores, & cap. Omnes 3. quest. 5. & cap. Cum oporteat. Y allí todos los DD. de accusat. Veale en Philipo de Bictis, quest. 26. por toda ella, muchas ampliaciones, y limitaciones. Y en la quest. 27. por toda ella, quales sean las causas de la enemistad capital.

145 Di.

CONCLVSION XIII. y XIV.

150 **D**igo lo 13. que tambien se le prohibe à los Sacerdotes, y Religiosos el jurar en juyzio por leve causa, como consta ex cap. Si quis Presbyter 2. quest. 5. & ex cap. Quamquam 24. quest. 5. Y la razon la dà Santo Tomàs 2. 2. quest. 89. art. 10. porque el juramento es para confirmar la verdad de lo que dize, ò para que le crean lo que dize; sed sic est, que es contra la dignidad de los Sacerdotes, y Religiosos el que necesitan de juramento para ser creidos en cosas leves: Ergo, &c.

151 Pueden empero jurar en juyzio por causa grave: v. g. por defender sus bienes, por la Fè, por la paz, obediencia, ò indemnidad de la Iglesia; ò quando se pretenden purgar de nota de infamia, ò quando han de ser absueltos de la comunion: como lo tiene con Santo Tomàs, San Antonino, Sylvestre, Azor, y Tabiena, Sanchez in Decalog. lib. 3. cap. 3. numer. 7. y consta ex cap. Cum unius, de testibus, cap. Significasti, de electione, cap. De syracusane, d. 28. & cap. Ad reprehendam, de offic. ordinar. Y la razon es, porque en tal caso ay necesidad, ò utilidad grande; y así no es contra la dignidad de los Sacerdotes, ò Religiosos el que necesiten de juramento para confirmar su dicho.

152 Tambien quando litigan en propria causa deben jurar de calumnia; esto es, que proceden con buena fe, y no con animo de calumniar. Así lo tiene con la Glosa, Sylvestre, y Azor; dicho Sanchez, y consta ex cap. Caterum, de iuramento.

153 Dize: En causa propria; porque quando el Sacerdote litiga por causa de su Iglesia, no puede ser compelido à que jure de calumnia por su propia persona, sino que podrá substituir otro en su lugar, que por él pida, haga, repelay y jure de calumnia; como con la Glosa, y Azor; lo tiene dicho Sanchez, y consta ex cap. In herentes, cap. Imperatorem, & cap. Cum causam, de iuramento calumnie.

154 Digo lo 14. que en tres casos no pueden los Clerigos, aunque sean de menores Ordenes, que gozan del privilegio del fuero, jurar en manos del Lego sin licencia de su Obispo, ò Prelado.

155 El primero, es, quando juran delante del Lego, como si fuera superior, y compelidos por él, cap. Nullus 22. quest. 5. cap. Quamque 14. quest. 2. & In herentes, de iuramento calumnie. Y si no se pudiese averiguar de otro modo la verdad, en tal caso podrán, y deberán ser compelidos por el Obispo à que juren, segun la Glosa in cap. Statutum 2. quest. 6. vers. Ad testimonium. Pero quando juran delante de el Lego, como delante de igual, y como parte contrayente, en tal caso pueden jurar sin licencia ad hoc los

245 Digo lo 9. que tampoco se admite el Lego à testificar contra el Clerigo en las causas criminales, ex cap. De cetero, de testibus. Y allí Abad, Aretino, Baldo, Felino, y la comun de DD. Y la razon es, la presunta enemistad, pues generalmente los Legos suelen ser enemigos de los Clerigos; como consta ex cap. Laici 2. quest. 7. salvo en los crimenes exceptos, en los quales se admite el Lego contra el Clerigo, segun la comun sentencia de los DD. y quando la verdad no pudiese averse de otro modo. Veanse en Bictis, quest. 28. otras ampliaciones, y limitaciones.

146 Digo lo 10. que tambien se excluyen de testificar contra los Christianos el Judío, Sarraceno, y otro qualquier infiel; ex leg. Quoniam, C. de heret. cap. Non potest, cap. Pagani, & cap. Hereticus 2. quest. 7. cap. 1. cap. Iudai, & cap. Licet, de testibus, & ex leg. 8. tit. 16. partit. 3. Y la razon es, porque por la disimilitud de Religion, y por el odio, que frecuentemente tienen à los Catolicos, se presume juran falso.

147 Admitense empero en los crimines exceptos, como en la heregia, cap. In sidei favorem, de heret. in 6. crimen de lesa Magestad humana, y en los demás: y quando la verdad no se puede aver de otro modo, y quando el Herege testifica de su hecho proprio; como con Farinacio, y otros muchos, lo tiene nuestro Bictis, quest. 33. à num. 7. Veanse en el dicho otras ampliaciones, y limitaciones, à num. 2. ad 6.

CONCLVSION XI. y XII.

148 **D**igo lo 11. que los consanguineos, y afines, por razon de la assercion, son excluidos de testificar contra sus consanguineos, ò afines en las causas criminales, ex cap. Similiter 3. quest. 5. & cap. Absens, el 2. 3. quest. 9. Así lo tiene con la comun, Philipo de Bictis, quest. 29. numer. 17. y à numer. 18. ad 40. refiere muchas ampliaciones, y limitaciones, que se pueden ver en él. Pero si ellos se ofrecieren à testificar, deben ser admitidos, segun las leyes del Reyno, como se expresa en la ley 11. tit. 16. partit. 3. y en la ley fin. tit. 3. partit. 7. Y allí Gregorio Lopez.

149 Digo lo 12. que los domesticos, y familiares, que en alguna manera son inferiores, no se admiten à testificar en favor de sus superiores; como consta ex cap. Si testes 4. quest. 3. circa medium, y de la ley 18. tit. 16. part. 3. Y allí Gregorio Lopez. Y lo tiene con la comun de DD. Bictis, vbi supra, numer. 1. en el qual se pueden ver algunas limitaciones, à numer. 11. ad 16. Y veanse tambien las leyes 12. y 13. tit. 16. partit. 3. donde se expresa en que causas puede de el seruo testificar contra su señor.